

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 167-2019-CG.- Dan por concluidas designaciones y designan Jefes de Órgano de Control Institucional de diversas entidades **56**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 1346-2019-MP-FN.- Crean la Mesa Única de Partes de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Fiscalías Provinciales Transitorias de Extinción de Dominio de Lima **58**

RR. N°s. 1348 y 1349-2019-MP-FN.- Dan por concluidas designaciones y nombramientos, y nombran fiscales en los Distritos Fiscales de Lima Sur y Lima **58**

Res. N° 1350-2019-MP-FN.- Establecen disposiciones aplicables en diversas fiscalías del Distrito Fiscal de La Libertad **60**

Res. N° 1351-2019-MP-FN.- Asignan Fiscalía Provincial Transitoria Especializada de Prevención del Delito al Distrito Fiscal de Tacna, y nombran fiscales **61**

Res. N° 1352-2019-MP-FN.- Convierten la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, en Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado **62**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

RR. N°s. 2299 y 2301-2019.- Autorizan al Banco Azteca del Perú S.A. el cierre y traslado de agencias ubicadas en los departamentos de Lima y Piura **62**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30960

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA
LA EXPROPIACIÓN DE INMUEBLE PARA
EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE
EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO
PÚBLICO PISCO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declarase de necesidad pública la expropiación del inmueble de dominio privado en el que se encuentra ubicado el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco, de la provincia de Pisco, departamento de Ica, con la finalidad de continuar con su funcionamiento.

Artículo 2. De la expropiación del inmueble

2.1. La expropiación se encuentra justificada en la necesidad pública de asegurar el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco, a fin de garantizar la prestación del servicio de educación superior técnica y proteger

Res. N° 2403-2019.- Autorizan a Compartamos Financiera S.A. la apertura de dos oficinas en los departamentos de Huánuco y Cajamarca **63**

Res. N° 2516-2019.- Autorizan inscripción de la empresa Geral Corredores de Seguros E.I.R.L. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **63**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

D.A. N° 010-2019-MSB-A.- Suspenden el inicio del Proceso de Formulación del Plan de Desarrollo Local Concertado y aprueban modificación del texto de los Anexos N° 01, 02, 03 y 04 del Reglamento del Proceso de Presupuesto Participativo basado en resultados del distrito **64**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza N° 502-MSI.- Ordenanza que ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana de San Isidro 2019 **65**

R.A. N° 294.- Modifican la R.A. N° 082, que creó el Comité de Promoción de la Inversión Privada - CPIP de la Municipalidad **66**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

R.A. N° 503-2019-A-MPI.- Crean el Comité de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad **67**

el derecho de educación de los pobladores de la provincia de Pisco, departamento de Ica.

2.2. La expropiación tiene como única finalidad que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco continúe en funcionamiento en el inmueble que ocupa actualmente, quedando prohibido tener un destino diferente.

Artículo 3. Bien inmueble a expropiar

La ubicación, linderos, medidas perimétricas, área total, así como cualquier otro carácter necesario para la identificación precisa del bien inmueble materia de expropiación se encuentran señalados en la memoria descriptiva que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 4. Sujeto activo de la expropiación

La Municipalidad Provincial de Pisco es el sujeto activo de la expropiación materia de la presente ley, facultándosele a iniciar los trámites correspondientes del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 5. Beneficiario de la expropiación

El Ministerio de Educación es el beneficiario de la expropiación materia de la presente ley, al cual se le transfiere la propiedad del bien inmueble expropiado, para dar como único destino lo estipulado en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 6. Pago de la indemnización justipreciada

El pago de la indemnización justipreciada que se establezca como consecuencia del trato directo o de los procedimientos judiciales o arbitrales correspondientes, es asumido por la Municipalidad Provincial de Pisco, previa determinación del valor de tasación comercial elaborada, de conformidad con lo establecido en el

Reglamento Nacional de Tasaciones, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Plazo para el inicio de la expropiación

La Municipalidad Provincial de Pisco, en su condición de sujeto activo, tiene un plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para iniciar el proceso de expropiación del inmueble a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1778351-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Aceptan la renuncia de miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 099-2019-PCM

Lima, 10 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 225-2017-PCM se designó al señor Ernesto López Mareovich como miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, por el periodo correspondiente del 16 de agosto de 2017 al 16 de agosto de 2022;

Que, el señor Ernesto López Mareovich ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, siendo pertinente aceptar la misma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Ernesto López Mareovich, al cargo de miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

1778351-6

Autorizan viaje de funcionaria del INDECOPI a México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 208-2019-PCM

Lima, 10 de junio de 2019

VISTA:

La Carta N° 470-2019/PRE-INDECOPI, de la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI); y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1033–Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI); el INDECOPI es un organismo público especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene como funciones la promoción del mercado y la protección de los derechos de los consumidores, además de fomentar en la economía peruana una cultura de leal y honesta competencia, resguardando todas las formas de propiedad intelectual: desde los signos distintivos y los derechos de autor hasta las patentes y la biotecnología;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM; el INDECOPI tiene entre sus funciones defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales, procurando que en los mercados exista una competencia efectiva, así como corrigiendo las distorsiones en el mercado provocadas por el daño derivado de las prácticas de dumping y subsidios; y, proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo;

Que, uno de los objetivos específicos de la Política Exterior del Perú es la promoción de los intereses nacionales en el contexto internacional, por lo cual resulta conveniente consolidar la participación peruana en foros, conferencias y eventos internacionales, como mecanismo

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 6 201 930,00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES) del pliego 011: Ministerio de Salud, a favor de trece (13) Gobiernos Regionales, para financiar el costo diferencial de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud nombrado en el año 2018, en el marco de la continuidad de las acciones de implementación del Decreto Legislativo N° 1153, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	011 : Ministerio de Salud
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración Central - MINSA
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9001 : Acciones Centrales
ACTIVIDAD	5000001 : Planeamiento y Presupuesto
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	6 201 930,00

TOTAL EGRESOS	6 201 930,00
	=====

A LA:	En Soles
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGO	: Gobiernos Regionales
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9001 : Acciones Centrales
ACTIVIDAD	5000005 : Gestión de Recursos Humanos
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	6 201 930,00

TOTAL EGRESOS	6 201 930,00
	=====

1.2 Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 y los montos de transferencia por unidad ejecutora y genérica de gasto, se detallan en el Anexo "Costo diferencial de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud nombrado en el año 2018", que forma parte del Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) y del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitador y de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1 de esta norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 de este Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

1778351-3

Autorizan viaje del Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas de la SUNAT, al Reino de Bélgica, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 226-2019-EF/10

Lima, 7 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Cartas 19.A.70 y 19SL0096E de fechas 18 de abril de 2019 y 24 de abril de 2019, respectivamente, la Secretaría General de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) cursa invitación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para participar en la "81st Session of the Policy Commission" y en las "133rd/134th Sessions of the Customs Co-operation Council", que se llevarán a cabo del 24 al 29 de junio de 2019, en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica;

Que, nuestro país es miembro de la Comisión de Política de la OMA por lo que debe participar en la mencionada sesión para evaluar y aprobar temas relacionados con la implementación de los instrumentos y herramientas de la OMA, efectuar la revisión del sistema armonizado, del Convenio de Kyoto y del nuevo Plan Estratégico de la OMA 2019-2022, entre otros;

Que, participar en las sesiones del Consejo de Cooperación Aduanera asegura el cabal cumplimiento de los compromisos asumidos, cuyos resultados contribuirán a fortalecer los procesos aduaneros, mejorar la competitividad del país, facilitar y modernizar el comercio exterior para garantizar una cadena logística ágil y segura en el proceso de despacho aduanero;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación del señor Rafael Eduardo García Melgar, Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas de la SUNAT en los mencionados eventos, toda vez que se encuentran alineados con el objetivo estratégico institucional de la SUNAT de mejorar el cumplimiento tributario y aduanero, contribuyendo al fortalecimiento de los procesos aduaneros, lo que es acorde con las medidas de políticas tributarias y de impulso al comercio exterior que viene implementando el país;

Que, en consecuencia, y siendo de interés institucional y nacional, resulta necesario autorizar el viaje solicitado cuyos gastos son cubiertos con cargo al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Rafael Eduardo García Melgar, Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, del 22 al 30 de junio de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos que ocasione el cumplimiento de la presente resolución se efectuarán con cargo al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Pasajes : US\$ 2 163,11
 Viáticos (6+1) : US\$ 3 780,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado comisionado debe presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del comisionado cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
 Ministro de Economía y Finanzas

1777610-1

Precios de referencia y derechos variables adicionales aplicables a las importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
 N° 006-2019-EF/15.01**

Lima, 10 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se establece el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 055-2016-EF que modifica el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se varía la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7, así como los Anexos II y III de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 342-2018-EF se actualizan las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos y se dispone que tengan vigencia del 1 de enero hasta el 30 de junio de 2019; asimismo en el citado decreto supremo se establece que la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz

aprobada por el Decreto Supremo N° 152-2018-EF, tenga vigencia hasta el 30 de junio de 2019;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publican los precios de referencia así como los derechos variables adicionales;

Que, en ese sentido corresponde aprobar los precios de referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 31 de mayo de 2019 y los derechos variables adicionales respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébanse los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF:

PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS VARIABLES ADICIONALES

(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)
 US\$ por T.M.

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Precios de Referencia	176	325	528	2 886
Derechos Variables Adicionales	0	83	59 (arroz cáscara) 84 (arroz pilado)	99

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS
 Viceministro de Economía

1777994-1

Modifican el inciso 4.1 del numeral 4 del Anexo 1 “Lineamientos sobre modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019”, de la R.D. N° 002-2019-EF/50.01

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 19-2019-EF/50.01**

Lima, 10 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 002-2019-EF/50.01, y modificatorias, se aprueban los “Lineamientos sobre modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019” y los “Lineamientos para la aplicación de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019”;

Que, es necesario precisar los alcances de la opinión de la Dirección General de Presupuesto Público a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 30879, en el caso de modificaciones presupuestarias que se efectúen dentro de un Programa de Inversión; asimismo, es necesario regular la operatividad de la vinculación de actividades para hacer efectivas las referidas modificaciones presupuestarias;

Que, por tanto, en el marco de las facultades de la Dirección General de Presupuesto Público establecidas

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC**DECRETO SUPREMO
N° 019-2019-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 63 y 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establecen la obligación de homologar los equipos y aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública para prestar cualquier tipo de servicio o se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red de telecomunicaciones y la seguridad del usuario;

Que, de acuerdo al Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, el Reglamento), la homologación es la comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas;

Que, el artículo 243 del Reglamento señala que los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes o sistemas, los equipos terminales que los usuarios adquieran o arrienden a terceros, siempre y cuando sean compatibles y hayan sido debidamente homologados. Asimismo, el artículo 245 del mismo cuerpo legal indica que el ingreso de equipos y aparatos de telecomunicaciones al país, de carácter definitivo o temporal, requiere la obtención del permiso de internamiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, se aprobó el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, el cual establece el régimen general, requisitos, procedimiento y condiciones para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones;

Que, de manera posterior al citado Reglamento Específico, se han emitido diversas disposiciones referidas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que corresponden ser integradas a la citada norma;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03 se estableció el reconocimiento de los certificados de homologación o documentos similares de los equipos y aparatos de telecomunicaciones provenientes de los Estados Unidos de América y/o de Canadá con excepciones; mediante Decreto Supremo N° 051-2010-MTC, Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, se estableció la excepción de homologación previa de equipos destinados a la prestación del servicio de radioaficionados; con el Decreto Legislativo N° 1338 se crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, disponiéndose entre otros, la obligatoriedad sobre las características que deben identificar a los equipos terminales móviles; a través de la Resolución Ministerial N° 049-2018-MTC/01.03 se aprueba el Anexo técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, con el cual se establece la obligatoriedad que todos los equipos terminales que ingresen al país cuenten con la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast, a fin de viabilizar la implementación del SISMATE;

Que, la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones es un procedimiento administrativo que se tramita a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante, VUCE), la misma que fue creada mediante Decreto Supremo N° 165-2006-EF y se regula, entre otros, por el Reglamento Operativo del Componente de Mercancías Restringidas de la VUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR;

Que, como se aprecia, se han aprobado normas en las cuales se prevé el reconocimiento de certificados de homologación de otros países, se establecen excepciones a la homologación, se incluyen exigencias aplicables a los equipos terminales móviles, se determina que el procedimiento de homologación se realice a través de la VUCE, y se obliga a que los equipos terminales tengan una funcionalidad para mensajería de alerta temprana de emergencias; todo lo cual genera la necesidad de adecuar el Reglamento Específico de Homologación, a fin de actualizar el mismo e integrar en una norma las disposiciones sobre la materia, evitando confusiones en su aplicación y sobre todo garantizar el funcionamiento adecuado de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en el país;

Que, corresponde modificar el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y la Única Disposición Complementaria del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC

Modificar los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y la Única Disposición Complementaria del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, según los siguientes términos:

“Artículo 2.- Referencias

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

Dirección	: Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Normativa en Comunicaciones
Dirección General	: Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones
GSMA	: De las siglas en inglés Global System for Mobile Communications Association – Asociación del Sistema Global para las Comunicaciones Móviles
Ley	: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC
Ministerio	: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Reglamento General	: Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC
Reglamento	: El presente Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones

SISMATE : Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias, Anexo Técnico aprobado por Resolución Ministerial N° 049-2018-MTC/01.03

VUCE : Ventanilla Única de Comercio Exterior"

“Artículo 3.- Finalidad

La homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones tiene por finalidad:

3.1 Prevenir daños a las redes públicas a las que se conecten.

3.2 Garantizar la seguridad del usuario, operadores y terceros.

3.3 Garantizar el correcto uso del espectro radioeléctrico.

3.4 Evitar las interferencias electromagnéticas y asegurar la compatibilidad electromagnética con otros usos del espectro.

3.5 Garantizar la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo y/o aparato de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones.”

“Artículo 5.- Reglas de Exclusión

La homologación no es exigible en los siguientes casos:

5.1 Equipos y/o aparatos de telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios privados de telecomunicaciones que no se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones y/o que no realicen emisiones radioeléctricas.

5.2 Sistemas radiantes de estaciones del servicio de radiodifusión sonora en onda media y en onda corta, siempre que no se utilicen monopolos doblados.

5.3 Equipos de telecomunicaciones que conforman la red de un servicio público de telecomunicaciones, salvo que realicen emisiones radioeléctricas.

5.4 Antenas receptoras o equipos receptores de radiocomunicación.

5.5 Equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmitan con una potencia igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva radiada), siempre y cuando no operen en bandas atribuidas a servicios públicos, en concordancia con la normativa vigente.

5.6 Terminales inalámbricos telefónicos que operen en bandas no licenciadas y con potencia menor o igual a la potencia máxima establecida en la normativa de telecomunicaciones correspondiente, que ingresen al país para fines de uso personal o de demostración, siempre que no excedan de tres (3) unidades por persona.

5.7 Terminales del servicio de telefonía fija, tarjetas de red, facsímil y módems para computadoras personales que ingresen al país para fines de uso personal o de demostración, siempre que no excedan de tres (3) unidades por persona.

5.8 Equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilicen las Fuerzas Armadas.

5.9 Equipos destinados a la prestación de servicios de radioaficionados, en el marco de lo dispuesto por el artículo 34 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

5.10 Equipos terminales móviles de viajeros no residentes para uso personal y hasta por un plazo máximo de ciento ochenta y tres (183) días calendario, con independencia de las veces que ingresen al país, dicho periodo no es acumulativo.

5.11 Aquellos establecidos en otras normas emitidas por el Ministerio o que determine la Dirección General, mediante Resolución, previo informe técnico.”

“Artículo 6.- Autoridad competente

La Dirección es la autoridad encargada de homologar los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones y emitir los certificados correspondientes.

Compete al Ministerio de Defensa la determinación de los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilizan las Fuerzas Armadas respetando lo dispuesto en el Plan

Nacional de Atribución de Frecuencias y las normas técnicas respectivas. El referido Ministerio asegura la compatibilidad de sus equipos y aparatos cuando se interconecten a la red pública.”

“Artículo 7.- Del solicitante

La homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones es solicitada por:

7.1. Las Casas Comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que cuenten con registro vigente ante el Ministerio.

7.2 Los fabricantes y constructores de equipos y/o aparatos nacionales de telecomunicaciones.

7.3. Cualquier persona natural o jurídica, salvo que el equipo y/o aparato a homologar realice emisiones radioeléctricas, en cuyo caso se exigirá que previamente cuente con título habilitante de concesión, autorización o registro de valor añadido, de casa comercializadora, otorgado por el Ministerio, en los casos que corresponda.

7.4 Cualquier persona natural o jurídica, para el caso de equipos terminales móviles para uso personal.”

“Artículo 8.- Requisitos de la solicitud

8.1 Para la obtención del certificado de homologación en el caso de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que realizan emisiones radioeléctricas, se presenta lo siguiente:

a) Una solicitud, a través de la VUCE, en el formato aprobado por el órgano competente del Ministerio por marca y modelo de equipo o aparato a homologar, consignando la información que se solicita.

b) Copia simple del manual técnico del equipo o aparato a homologar que contenga las respectivas especificaciones técnicas, así como la marca, modelo, nombre y dirección del fabricante; esta copia debe estar disponible en idioma español o inglés; la indicación del código identificador asignado al equipo y/o aparato de telecomunicaciones por entidades encargadas de certificación, siempre y cuando la información se encuentre disponible en los portales institucionales respectivos. En el caso que el manual técnico o el código identificador referencien información en un idioma diferente al español o inglés, debe acompañarse una traducción al español de la marca, modelo, nombre y dirección del fabricante y de las especificaciones técnicas.

Tratándose de equipos de construcción y/o fabricación nacional, se presenta las especificaciones técnicas y el diagrama de bloques y/o circuitales del modelo a homologar firmado por un ingeniero colegiado de la especialidad.

En caso de equipos de fabricación nacional, se señala, además, el número de Partida Registral indicando la zona registral a la cual pertenece y el número de asiento en el que acredita que el objeto social comprende la fabricación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.

c) Adicionalmente, para el caso de equipos terminales móviles, así como para teléfonos portátiles inalámbricos y satelitales se presenta copia del certificado o documento que consigne la tasa de absorción específica (SAR) emitido en el país de origen por autoridad competente o laboratorio de prestigio internacional.

El requisito del SAR no es exigible para los equipos cuya frecuencia de operación se encuentre por debajo de 2.2. GHz. y potencia de salida de 50mW o menor.

d) Además, para el caso de equipos terminales móviles se incluye el número de TAC asignado por la GSMA a cada marca y modelo, así como la documentación del fabricante que acredite que cuenta con la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast, que permite ser configurado con los parámetros del SISMATE.

e) Indicación del día de pago y número de constancia de pago del derecho de tramitación establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

8.2 Para la obtención del certificado de homologación en el caso de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que no realizan emisiones radioeléctricas, se presenta lo siguiente:

a) Una solicitud, a través de la VUCE, en el formato aprobado por el órgano competente del Ministerio por marca y modelo de equipo o aparato a homologar, consignando la información que se solicita.

b) Copia simple del manual técnico del equipo o aparato a homologar que contenga las respectivas especificaciones técnicas, así como la marca, modelo, nombre y dirección del fabricante; esta copia debe estar disponible en idioma español o inglés; o la indicación del código identificador asignado al equipo y/o aparato de telecomunicaciones por entidades encargadas de certificación, siempre y cuando la información se encuentre disponible en los portales institucionales respectivos. En el caso que el manual técnico o el código identificador referencien información en un idioma diferente al español o inglés, debe acompañarse una traducción al español de la marca, modelo, nombre y dirección del fabricante y de las especificaciones técnicas.

Tratándose de equipos de construcción y/o fabricación nacional, se presenta las especificaciones técnicas y el diagrama de bloques y/o circuitales del modelo a homologar firmado por un ingeniero colegiado de la especialidad.

En caso de equipos de fabricación nacional, se señala, además, el número de Partida Registral indicando la zona registral a la cual pertenece y el número de asiento en el que acredita que el objeto social comprende la fabricación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.

c) Indicación del día de pago y número de constancia de pago del derecho de tramitación establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

8.3. En el caso que el equipo o aparato a homologar cuente con un certificado de conformidad expedido por alguna administración reconocida por el Perú, en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, basta con la presentación de una copia del certificado, no siendo exigible la presentación de la copia del manual técnico.”

“Artículo 9.- Del inicio del procedimiento y calificación de la solicitud

El solicitante que reúne las condiciones establecidas en el artículo 7, previa autenticación según las normas que regulan la VUCE, presenta, a través de dicha Ventanilla, su solicitud para la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en el formato aprobado por el Ministerio.”

“Artículo 10.- De la evaluación y conclusión del procedimiento

Admitida la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la VUCE remite dicha solicitud a la Dirección para la evaluación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Si hubiere observaciones, éstas se notifican vía VUCE al solicitante, el cual tiene un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación.

De no subsanarlas dentro del plazo concedido o de ser absueltas en forma deficiente, la Dirección declara la improcedencia de la solicitud de homologación, comunicándola vía VUCE al interesado.

Finalizada la evaluación y, según corresponda, la Dirección emite el certificado de homologación o declara la improcedencia de la solicitud mediante Resolución Directoral. En ambos casos se sustenta la decisión.

El procedimiento de homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones es de evaluación previa y se sujeta al silencio administrativo negativo cuando los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones realizan emisiones radioeléctricas, y se sujeta al silencio administrativo positivo cuando tales equipos y/o aparatos no realizan emisiones radioeléctricas.”

“Artículo 11.- Mediciones de comprobación técnica para equipos y/o aparatos de construcción y/o fabricación nacional

La Dirección, de considerarlo necesario, puede disponer la realización de mediciones y/o comprobaciones técnicas de los equipos o aparatos de construcción y/o fabricación nacional a homologar. En estos supuestos, requiere al interesado el traslado del equipo o aparato al Ministerio, en el plazo de diez (10) días hábiles contado

desde el día siguiente de notificado el requerimiento vía la VUCE. De no ser factible el traslado, el solicitante, vía la VUCE, comunica esa situación dentro del plazo antes indicado.

Vencido este plazo, con comunicación del solicitante o sin ella, la Dirección notifica, vía la VUCE, al solicitante la fecha de realización de la inspección en el domicilio que hubiera sido señalado en su autorización o concesión.

Concluida la medición y/o comprobación se levanta un acta consignando el resultado obtenido, la que forma parte del expediente. Tratándose de equipos transmisores y transceptores de construcción nacional se coloca al equipo o aparato a homologar un sticker de conformidad.

Si la medición no se realiza en la fecha programada, por causa imputable al solicitante, la Dirección da por concluida la diligencia, declarando la improcedencia de la solicitud.”

“Artículo 13.- Plazo del procedimiento

La solicitud de homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones se resuelve en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.”

“Artículo 14.- Del certificado

14.1 El certificado de homologación es el documento único, mediante el cual el Ministerio certifica, por cada marca y modelo, que los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones examinados cumplen con las disposiciones de la Ley, su Reglamento General, el presente Reglamento y demás normas técnicas vigentes. Su plazo de vigencia es indefinido.

14.2 En el caso de equipos terminales móviles, corresponde la emisión de un certificado de homologación por marca, modelo y TAC del equipo.

14.3 El certificado de homologación no constituye título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni autoriza al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

14.4 Los equipos transmisores o transceptores de construcción nacional obtienen un certificado de homologación único, cuyas mediciones son válidas solamente para el equipo homologado. Para un equipo o aparato similar debe realizarse un nuevo trámite de homologación.

14.5 El otorgamiento de un certificado de homologación de los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones no implica responsabilidad del Ministerio referente a defectos técnicos, de fabricación, modificación o adulteración de los mismos.

14.6 Se solicita una nueva homologación:

a) Cuando existan cambios realizados en las características técnicas de un equipo y/o aparato previamente homologado, consignadas en el Certificado de Homologación, o,

b) Cuando exista un TAC diferente para un equipo terminal móvil, cuya marca y modelo haya sido previamente homologado.”

“Artículo 15.- Contenido del certificado de homologación

El Certificado de Homologación **contiene** como mínimo lo siguiente:

a) Código único para cada marca y modelo del equipo o aparato de telecomunicaciones.

b) Fecha de emisión.

c) Nombre y dirección del fabricante.

d) Datos técnicos del equipo y/o aparato de telecomunicaciones: descripción, función, marca, modelo y la norma técnica aplicada.

e) Especificaciones técnicas de funcionamiento.

f) En el caso de equipos terminales móviles, se incluye además la indicación de que el TAC del equipo es el que corresponde a la marca y modelo a la fecha de emisión del certificado.”

“Artículo 16.- Acciones de Supervisión y Control

La expedición del certificado de homologación no exime a la Dirección de realizar las mediciones

y comprobaciones técnicas destinadas a verificar el cumplimiento de las condiciones en que se otorgó la homologación, debiéndose levantar en cada caso, el acta de verificación correspondiente.

En caso de incumplirse las disposiciones establecidas en este Reglamento o verificarse alguna modificación de las especificaciones técnicas consignadas en el certificado de homologación, sin haberse obtenido un nuevo certificado de homologación, el órgano competente puede cancelar el certificado otorgado.”

“Artículo 18.- Del listado de equipos y aparatos homologados

La Dirección elabora un listado de equipos y aparatos homologados, el que es publicado en el portal institucional del Ministerio y actualizado mensualmente.”

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo

Se puede solicitar la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones invocando los acuerdos de reconocimiento mutuo adoptados por el Perú. En este caso, la Dirección evalúa si el pedido se encuentra dentro de los compromisos asumidos por el Perú, y acorde a las disposiciones técnicas contenidas en este Reglamento; de ser procedente, se reconoce el correspondiente certificado de homologación.

Para efectos de la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo, el Ministerio debe asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento y demás normativa aplicable a la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.

Lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03 no es aplicable respecto de equipos terminales móviles que no cumplan con los requisitos establecidos en el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del presente Reglamento.”

Artículo 2.- Incorporación de términos en el Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC

Incorporar los siguientes términos al Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC:

“GLOSARIO DE TÉRMINOS

(...)

DIFFUSIÓN CELULAR o CELL BROADCAST

Es una funcionalidad de la tecnología móvil que permite la entrega de la mensajería simultánea a múltiples usuarios en un área específica.

(...)

EQUIPO TERMINAL MÓVIL

Equipo que posee un IMEI por medio del cual se accede a las redes de las empresas operadoras, para acceder a servicios de telecomunicaciones de voz y/o datos. Esta definición no abarca a los equipos empleados para el Internet de las Cosas ni los utilizados para la comunicación Machine to Machine (M2M).

(...)

IMEI (De las siglas en inglés INTERNATIONAL MOBILE STATION EQUIPMENT IDENTITY – IDENTIDAD INTERNACIONAL DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL)

Código o número de serie de quince (15) dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto de cuatro partes: TAC (Type Allocation Code), FAC (Final Assembly Code), el número de serie del teléfono y el decimoquinto dígito que es el dígito verificador. La numeración del IMEI físico es aquella grabada en una o más partes físicas del equipo terminal móvil, y la del IMEI lógico es aquella grabada en el sistema de dicho equipo. Ambas numeraciones son coincidentes.

(...)

TAC (De las siglas en inglés TYPE ALLOCATION CODE - CÓDIGO DE ASIGNACIÓN TIPO)

Código asignado por la GSMA que permite identificar

a cada marca, modelo y demás características propias del equipo terminal móvil. Este código está constituido por los primeros ocho (8) dígitos del IMEI.

(...)

VIAJERO NO RESIDENTE

Aquella persona que acredita su residencia en el extranjero e ingresa al país bajo calidad migratoria temporal, según la normativa migratoria vigente.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Permisos de internamiento para equipos terminales móviles

No puede emitirse permiso de internamiento definitivo a equipos terminales móviles que no estuviesen homologados.

Para el caso de equipos terminales móviles, no les son aplicables las excepciones contenidas en el numeral 3 del artículo 245 ni lo dispuesto en el artículo 245-A del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias.

Se exonera de la obtención del permiso de internamiento definitivo a equipos terminales móviles para uso personal previamente homologados, el número máximo de unidades permitido es definido en la norma que regula los permisos de internamiento.

La emisión del permiso de internamiento temporal se rige según lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

SEGUNDA.- Campañas de difusión y socialización

A partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente disposición, las operadoras del servicio público móvil, los importadores, fabricantes y casas comercializadoras de equipos terminales móviles realizan anualmente campañas de difusión y socialización, por distintos medios y mecanismos, los que comprenden: página web, afiches, publicidad en medios de comunicación, entre otros, sobre la obligación de adquirir y utilizar equipos debidamente homologados.

Dicha obligación es exigible respecto de los actores señalados en el párrafo precedente que hayan importado equipos terminales móviles dentro del año calendario anterior.

Dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de cada año, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones determina, mediante Resolución Directoral, los medios o mecanismos de difusión y socialización mínimos a emplear, para lo que considera principalmente las importaciones de equipos y la participación de las operadoras en el mercado del servicio móvil en el año anterior. Respecto del año 2019, la resolución directoral se emite dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición.

En el caso de las operadoras del servicio público móvil, de manera adicional, éstas remiten gratuitamente a sus abonados, al menos una vez cada semestre, un mensaje de texto (SMS) sobre la obligación de adquirir y utilizar equipos debidamente homologados para acceder a sus redes móviles. El contenido y envío de mensajes de texto es coordinado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las operadoras.

TERCERA.- Implementación de mecanismos que impidan el acceso de equipos terminales móviles en las redes de telecomunicaciones

En tanto entre en funcionamiento el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTESEG, regulado por el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad

ciudadana, las empresas operadoras del servicio público móvil implementan mecanismos que impidan el acceso de equipos terminales móviles no homologados en sus redes, debiendo informar sobre dichos mecanismos a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones. Para dicho efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pone a disposición de las referidas empresas la información sobre equipos terminales móviles homologados.

CUARTA.- Obligatoriedad de adquirir y utilizar equipos y/o aparatos de telecomunicaciones homologados

Las personas naturales y jurídicas están obligadas a adquirir y utilizar equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Cuando el equipo y/o aparato sea ingresado al país por una persona natural para uso personal, es responsabilidad de ésta obtener el certificado de homologación.

QUINTA.- Actualización de listados de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contado desde el día siguiente de la entrada en vigencia de la presente disposición, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones actualiza la relación de equipos y/o aparatos homologados y realiza la evaluación para la actualización de la Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03.

En ese mismo plazo, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones determina, mediante Resolución Directoral, los equipos y/o aparatos que requieren de permiso de internamiento aun contando con homologación y aquellos que no requieren permiso de internamiento.

SEXTA.- Implementación de sistema de consulta sobre equipos terminales móviles homologados

Dentro del plazo de tres (3) meses contado desde la entrada en vigencia de la presente disposición, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones realiza las coordinaciones necesarias para la implementación de un sistema de consulta, vía plataforma web y aplicativo, a fin de que las personas naturales y jurídicas consulten sobre los equipos terminales móviles que se encuentran homologados.

SÉTIMA.- Información sobre equipos terminales móviles

Las operadoras que brindan el servicio público móvil remiten, en el plazo y formatos que establece la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, información sobre los equipos terminales móviles que operan en sus redes. Mediante Resolución Viceministerial, se establece el tratamiento y condiciones aplicables a los equipos que sean identificados como no homologados.

OCTAVA.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias Finales, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria entran en vigencia al día siguiente de dicha publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Solicitudes de permiso de internamiento en trámite

En el caso de solicitudes de permiso de internamiento definitivo de equipos terminales móviles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, se encuentran en trámite y no estén homologados, se concede un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a los solicitantes para requerir la homologación respectiva.

En caso de no obtener el certificado de homologación, la solicitud de permiso de internamiento se declara improcedente.

SEGUNDA.- Vigencia de certificados de homologación emitidos con anterioridad a la norma

Los certificados de homologación de equipos terminales móviles emitidos antes de la entrada en vigencia de esta disposición y que no cumplen con los requisitos para la homologación que incorpora este Decreto Supremo en el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, son válidos hasta el 5 de abril de 2020, luego de ese período se cancelan automáticamente. La Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones publica la relación de marca y modelo de los equipos terminales móviles cuyos certificados de homologación se cancelan al 5 de abril de 2020.

A partir de la entrada en vigencia de esta disposición, no se puede otorgar permisos de internamiento a equipos terminales móviles que no cumplen con los requisitos de homologación incorporados por este Decreto Supremo en el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, ni a aquellos que cuentan con certificados de homologación emitidos antes de la entrada en vigencia de esta disposición y que no cumplen con los referidos requisitos para la homologación.

Lo establecido en esta disposición no excluye la aplicación de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN, en lo que corresponda.

Mediante Resolución Ministerial se aprueba normativa complementaria para la aplicación de esta disposición complementaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación de los artículos 12, 17 y 19 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC

Derogar los artículos 12, 17 y 19 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

1778351-4

Modifican la R.V.M. N° 091-2004-MTC/03, que aprueba Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de las localidades del departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 366-2019-MTC/03

Lima, 30 de mayo de 2019

VISTO, el Informe N° 0533-2019-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;